



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco.

Vistos: Los autos caratulados: “Escalante, Cristian Gabriel y Escalante, Erika Yamila s/ Infracción Ley 23737” Expte. FCT 4150/2025/CA2, del registro de este Tribunal, provenientes del Juzgado Federal N° 1 de Corrientes.

Y Considerando:

I. Que ingresan las actuaciones a este Tribunal, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Defensa Pública Oficial en representación del Sr. Cristian Gabriel Escalante contra el auto interlocutorio N°1109/2025 dictado el 11 de septiembre de 2025, que dispuso el procesamiento con prisión preventiva del nombrado junto a Erika Yamila Escalante, por hallarlos *prima facie* autores penalmente responsables del delito previsto y reprimido por el art. 5° inc. c) de la ley 23.737, en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización.

Para así decidir, sostuvo que se encuentra *prima facie* acreditada la ocurrencia del hecho y la participación del imputado, dado el hallazgo y secuestro de cocaína y marihuana, junto a dinero en efectivo por sumas elevadas, teléfonos celulares, una balanza de precisión y elementos de corte, todo lo cual fue hallado en el domicilio de los imputados, es decir dentro del ámbito de custodia y dominio de aquellos. Además, hizo referencia a las tareas investigativas previas al allanamiento que evidenciaron un constante movimiento de personas, lo que motivó la intervención judicial.

Asimismo, la cantidad de sustancia secuestrada, su forma de fraccionamiento, la existencia de balanzas y el dinero distribuido en diferentes lugares del domicilio fueron considerados indicios objetivos de la finalidad de ingreso al comercio de estupefacientes.

II. Contra dicha decisión, la defensa interpuso recurso de apelación. En primer lugar, planteó la nulidad de la causa por haberse iniciado mediante una denuncia anónima, por lo que afirmó la conculcación –



en el caso- al derecho que tiene toda persona de contradecir y con esto- o sea, con esta forma de proceder-, lo que se ha hecho es imposibilitar el “derecho de control de la prueba” por parte de la defensa.

En segundo lugar, se agravió por la ausencia de fundamentación por parte del Ministerio Público Fiscal para la autorización de injerencia en el ámbito de intimidad de sus asistidos, dado que señaló la existencia de tareas de vigilancia y de intromisiones en el domicilio, tales como implantar guardias a escasa distancia del domicilio, acudir a video filmaciones, seguimientos, tomas fotográficas etc., lo cual constituye a su entender una violación a las garantías constitucionales de inviolabilidad de domicilio art. 18 CN y reserva art. 19 CN.

En tercer lugar, se agravió por la ausencia de fundamentación en el auto que ordenó el allanamiento, en tanto no se brindaron ninguna de las circunstancias (excepciones) que autorizan a ingresar después de la puesta del sol- horario nocturno-.

A la vez, cuestionó el procedimiento de registro, en tanto mencionó que los testigos ingresaron con posterioridad a la prevención policial, en un claro apartamiento a lo que manda la norma procesal.

Por último y de manera subsidiaria, se agravió al sostener que no se halla probado por ningún elemento objetivo que esta haya tenido bajo su custodia estupefaciente el estupefaciente, ya que el sitio en el que se halló la sustancia, y tal como resultara del informe social, viven un número considerable de habitantes y no está probado que lo secuestrado le perteneciera.

III. Al contestar la vista conferida, el representante del Ministerio Público Fiscal no adhirió al recurso, por entender que la resolución puesta en crisis, cumple con los requisitos establecidos en los arts. 306, 308 y 123 del CPPN.

Consideró acreditada la existencia del hecho y la participación del imputado, por lo que señaló que la calificación jurídica aplicada es correcta.

IV. Que, al presente se le aplicó el trámite, habiendo cada una de las partes acompañado el memorial sustitutivo de audiencia, según el art. 454 CPPN.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

V. Admitida formalmente la vía impugnativa, se corrobora que el recurso ha sido interpuesto tempestivamente, con indicación de los motivos y la resolución es objetivamente impugnabile por vía de apelación (art. 438 CPPN). Por lo tanto, corresponde analizar la procedencia de aquellos agravios sostenidos en la audiencia.

A fin de resolver los planteos de la defensa, resulta preciso referir brevemente los hechos que dieron origen a esta causa.

Es así que se iniciaron estas actuaciones en fecha 14 de mayo de 2025 por personal de la Dirección General de Drogas Peligrosas y Crimen Organizado de la Policía de Corrientes, a raíz de una denuncia anónima que ponía en conocimiento de que en el domicilio sito en Barrio Fray José de la Quintana Grupo 4 Manzana 19 - A casa 16 de esta ciudad, se domiciliaría una persona conocida como Cristian, quien estaría comercializando estupefacientes.

Esta situación determinó la realización de amplias tareas de investigación ordenadas por el representante del Ministerio Público Fiscal. Mediante ese procedimiento, la fuerza de prevención observó actividades sospechosas en el lugar referenciado por el constante movimiento de personas en distintos horarios y mayormente los fines de semana, lográndose determinar que en el domicilio en cuestión movimientos compatibles con la comercialización de estupefacientes.

En consecuencia, se ordenó el allanamiento del domicilio mencionado, el cual se llevó a cabo el día 12 de julio del año 2025. Durante el procedimiento, fueron hallados y secuestrados en el pasto un envoltorio de polietileno (tipo bochón) color blanco; en la habitación de la Sra. Escalante Erika se halló 21 veintiún envoltorios tipo bochitas conteniendo en su interior sustancia blanca consistente en 13 gramos de cocaína, según test de orientación. En el dormitorio perteneciente al Sr. Cristian Gabriel Escalante, se encontró sobre una mesa una balanza de precisión digital sin marca visible de color plateada, elementos de recorte y la cantidad de 80 envoltorios tipo bochitas de color transparente conteniendo en su interior sustancia color blanca; sobre una cama 4 envoltorios de polietileno color negro haciendo un total de 30 gramos de cocaína según narcotest. Además, fue secuestrada la



suma de \$181.670 junto a una bolsa tipo bochita transparente conteniendo en su interior sustancia vegetal consistente en marihuana sin dar un peso exacto en función a la escasa cantidad; en un placar entre unas ropas se halló la suma de \$100.000, diversos celulares y una bolsa negra conteniendo en su interior una bolsa de pañales marca Huggies color amarillo y rojo con la suma total de \$ 590.750 pesos en efectivo, una billetera de color rosado conteniendo en su interior \$7.130 pesos en efectivo. Asimismo, fueron detenidos Erika Yamila Escalante y Cristian Gabriel Escalante.

Ahora bien, en punto a la nulidad relativa a que la investigación se inició mediante denuncias anónimas que dieron origen a las presentes actuaciones, corresponde su rechazo en virtud de lo dispuesto en el art. 34 bis de la ley 23737 “*las personas que denuncien cualquier delito previsto en esta ley o en el artículo 866 del Código Aduanero, se mantendrán en el anonimato*”, dado que es conocida la peligrosidad que detentan estos grupos de personas, razón por la cual, la norma que así lo prevé tiene validez. Además, el autor de la “denuncia” -que en rigor de verdad es un *simple anoticiamiento* aportó información respecto a las características de las personas que estarían involucradas.

Asimismo, durante de las tareas de vigilancia, la fuerza de prevención logró advertir las maniobras realizadas en el domicilio luego allanado, según informes N°123/25, 127/25, 130/25,138/25, y 140/25. En efecto, las circunstancias hasta aquí expuestas resultan suficientes para rechazar la pretensión de la defensa solicitando la nulidad de las supuestas denuncias anónimas que diera origen a estas actuaciones, toda vez que la secuencia descripta pone de manifiesto que las diligencias iniciales básicas y necesarias efectuadas por las fuerzas de seguridad intervinientes, a fin de confirmar o desvirtuar la versión acerca de la posible actividad ilícita, fueron realizadas con conocimiento del magistrado competente.

En segundo término, con relación al planteo de la Defensa respecto a la ausencia de fundamentación del Ministerio Público Fiscal para iniciar las tareas de investigación, cabe resaltar que, tal como lo ha sostenido este Tribunal en sendos pronunciamientos, la denuncia anónima constituye la *notitia criminis* por la que toma conocimiento la prevención policial, la cual





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

se encuentra autorizada por el art. 195 CPPN. Que, a su vez, constituye el inicio de la investigación de los delitos endilgados.

En este punto, resulta coincidente la jurisprudencia al entender que, si bien la denuncia anónima no puede por sí misma y de modo autónomo desencadenar un proceso penal, pero sí resulta un medio admisible para promover las pesquisas o averiguaciones que hacen a la existencia del hecho delictivo puesto en conocimiento.

Así, se sostuvo que *“la denuncia anónima, como se observa, no puede en sí misma servir de base para la iniciación del proceso penal, pero si puede permitir la investigación de oficio por parte de la autoridad competente si se la considera verosímil (CNCP, Sala I, LL 2002 -F672, CNCP, Sala II, JA, 1996-II-552, CCC, Sala V, LL, 2000-C-665, Sala IV, JA, 1994-IV_654, Oderigo, Derecho Penal..., 434, De Luca, La Denuncia Anónima, LL, 1991, D-894, afirmando que “... es un medio innominado aunque legal de iniciación de la instrucción”)*. Este es además el criterio sentado por esta Alzada en autos “Sánchez, Pedro David; Sotelo Rodrigo Ángel; Barrios, Marco Antonio; Pelozo, Jorge Rubén s/ Infracción Ley 23737” Expte. N° 1759/2020/CA3 del registro de este Tribunal, entre otros precedentes.

Por otra parte, las tareas de vigilancia del inmueble, en nada vulneraron los derechos y garantías de los imputados, particularmente el derecho a la intimidad, en tanto, contrariamente a lo manifestado por la defensa, se llevaron a cabo en la vía pública, donde la expectativa de privacidad es menor y recién cuando existieron elementos suficientes, fue solicitado el allanamiento sobre el inmueble. Por lo que, a criterio de las suscriptas, las medidas se encuentran debidamente fundadas ajustándose a los parámetros legales exigidos para las investigaciones complejas como en el caso de autos, reuniendo los requisitos mínimos para dar curso a ellas.

Al momento de expedirse respecto del allanamiento el magistrado dispuso que las medidas ordenadas (registro, requisa y secuestro) debían realizarse habilitándose días y horas inhábiles, y/o en horarios nocturnos, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 224 y 225 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación, autorizándose a realizarse las mismas en



horario nocturno o en la inmediatez, para preservar la naturaleza del hecho investigado en carácter de muy urgente, autorizando al personal de Dirección General de Drogas Peligrosas y Crimen Organizado de la Policía de la Provincia de Corrientes y/o personal que éstos designen, por lo que resulta procedente el agravio de la defensa, toda vez que el magistrado expuso en la misma resolución, que los movimientos compatibles con la comercialización de estupefacientes, se realizaban en diferentes horarios.

Con relación al último planteo de nulidad, sobre el procedimiento, sostuvo la defensa que el personal de la prevención ingresó al domicilio antes que los testigos de actuación. En este sentido, del acta de allanamiento incorporado a estas actuaciones surge que, al irrumpir por el frente de la vivienda, se encontraba con el portón de acceso abierto sin dispositivo de seguridad. A la vez, se dejó constancia que, al momento del ingreso, los moradores hicieron caso omiso a la voz de alto, opusieron resistencia y provocó la necesidad de reducir mediante el uso de la fuerza a aquellos. Todo ello, genera la necesidad de resguardar la integridad física de los testigos, por lo que resulta válido el ingreso del personal de la fuerza de seguridad en primer término a efectos de asegurar el lugar para luego proceder a la diligencia, máxime cuando la defensa no ha indicado que tal situación haya provocado un perjuicio concreto en el caso.

En consecuencia, y en virtud de no tener acogida favorable los anteriores planteos de nulidad, el allanamiento practicado en el domicilio de los imputados como resultado de las tareas de investigación, resulta válido y así también el hallazgo de la sustancia estupefaciente, elementos de corte y la detención de Erika y Cristian Escalante.

Por último, respecto de la insuficiencia probatoria introducida como agravio de la defensa, cabe señalar que existen elementos suficientes para sostener con el grado de probabilidad requerido para esta etapa procesal, tal como lo hizo el *a quo*, que los nombrados se tenían bajo su esfera de dominio una importante cantidad de cocaína con el objetivo de ser ingresada al comercio ilegal de estupefacientes.

Se debe tener presente que el procesamiento debe contener una somera enunciación de los hechos que se le atribuyan al imputado, los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

motivos en que la decisión se funda y la calificación legal del delito, con cita de las disposiciones aplicables (art. 308 CPPN), requisitos estos debidamente cumplimentados.

En este sentido, Erika Yamila Escalante y Cristian Gabriel Escalante han sido señaladas en la denuncia anónima y en las tareas de vigilancia –que expresaron que, por temor a represalias, preferían preservar su identidad– como quienes se dedicarían a la comercialización de estupefacientes al menudeo, operando principalmente desde dicho inmueble.

Con relación al elemento subjetivo distinto al dolo exigido por la figura endilgada (fines de comercialización), se extrae de las tareas de prevención realizadas, las cuales dan cuenta de las maniobras y que fueran luego reforzadas en su mérito, al hallarse el estupefaciente supra indicado, junto a elementos de corte como balanzas, además del dinero en efectivo y la forma en la que se encontraba acondicionada la sustancia.

En función a lo expuesto, se advierte que el Juez *a quo* brindó argumentos suficientes para esta etapa del proceso, que motivaron la resolución dictada. Las circunstancias, analizadas en conjunto por el *a quo* en la resolución recurrida, permiten afirmar la hipótesis delictiva desarrollada, la que, a criterio de esta Alzada debe ser confirmada.

Por lo anteriormente expuesto, a criterio de este Tribunal deberá rechazarse el recurso interpuesto contra el auto interlocutorio N°1109/2025 dictado el 11 de septiembre de 2025 y confirmar la resolución recurrido en todo que fuere objeto de apelación.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, por mayoría SE RESUELVE: Rechazar el recurso interpuesto contra el auto interlocutorio N°1109/2025 dictado el 11 de septiembre de 2025 y confirmar la resolución recurrido en todo que fuere objeto de apelación.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 10/2025 CSJN) y devuélvase –oportunamente– sirviendo la presente como atenta nota de envío.

Nota: El Acuerdo que antecede fue suscripto por las Sras. Juezas que constituyen mayoría absoluta del Tribunal (art. 109 R.J.N.), por



encontrarse inhibido en estos autos el Sr. Juez de Cámara, Dr. Ramón Luis
González. Secretaría de Cámara, 26 de noviembre de 2025.

Fecha de firma: 26/11/2025

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#40254099#482045600#20251126125520407